

Hoy doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2019-00083-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	OTONIEL MARTÍNEZ HUERTAS.
APODERADA:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
EJECUTADO:	GUSTAVO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado dentro del término legal por la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, quien actúa como apoderado del ciudadano Otoniel Martínez Huertas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada del ejecutante, sustentó su recurso en los siguientes términos:
“1. He realizado las gestiones de notificaciones al número de celular con servicio de WhatsApp 3133921960. En razón a la pandemia que se ha presentado.
2. Que conforme al decreto 806 del 2020permite que se le pueda notificar al demandado, por el medio electrónico que se ha realizado.
3. Que conforme al numeral 3 del ART. 291 DEL C.G.P; Que a la letra consagra “cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...·Y esto es lo que se ha realizado.”
4. Inicialmente a la demanda he manifestado el sitio de residencia del demandado en la vereda de uvero, es porque nadie esperaba esta pandemia y presentado el problema la ley ha permitido utilizar los medios electrónicos para la notificaciones decreto 806 del 2020. Y además únicamente se ha sabido que el señor demandado es una persona que un día se encuentra en uvero, otro día no se encuentra, es decir no tiene permanencia estable y para mi representado se le hace más gravosa la situación económica de cancelar citaciones a la vereda cuando se ha sabido que el señor demandado no permanece únicamente en uvero, que por el contrario de quedarse en casa, se le ha visto salir en el vehículo de su propiedad , en esas condiciones es muy difícil que por correo certificado se pueda ubicar.

Con fundamento en lo anterior solicito respetuosamente a su despacho que reconsidere la decisión y se proceda a aceptar el envío de la notificación que realizado por WhatsApp y que a la fecha ha recibido el señor demandado”.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos de la recurrente, corresponde al despacho determinar si la decisión contenida en la providencia de fecha 21 de enero de la presente calenda, en virtud de la cual se ordenó a la apoderada realizar las gestiones tendientes a notificar al ejecutado a la dirección indicada en el libelo introductorio, como quiera que, en la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico del demandado; aunado a que, tampoco indicó otro canal digital donde se recibiría notificaciones.

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia y de los derechos de defensa y contradicción consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para acatar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles de recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P; recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procesal, para que en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia la revoque o modifique.

Descendiendo concretamente al caso, en estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminaran lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

El artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**”* (negrillas y subrayado nuestros).

No se trata que se pueda notificar a cualquier correo electrónico o a cualquier sitio y de esta forma menguar el ejercicio del derecho de defensa, pues la **norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio que se anuncia** o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

De la revisión de la demanda, se observa en el acápite de notificaciones que no se indicó correo electrónico, número de celular u otro canal digital donde el ejecutado recibiría notificaciones, tan solo se avisa al Juzgado como su lugar de **notificaciones la vereda de Uvero del municipio de Umbita Boyacá**; por consiguiente, resulta insulso que ahora, la apoderada pretenda tener por notificado al ejecutado a través de un canal digital que es totalmente desconocido para el Juzgado, debe recordar la representate judicial que se debe informar en legal forma y bajo la gravedad de juramento cual es el nuevo canal digital que actualmente tiene su demandado, para cumplir con la carga procesal impuesta. Es decir, no necesita incurrir en gastos de envío, ni mucho menos exponer su salud y sus vida; tan solo debe cumplir las formalidades legales para enterar al despacho cual es el correcto y/o canal digital actual para cumplir con la carga procesal, de donde tuvo conocimiento del mismo y que dicha información se manifieste presentada bajo la gravedad de juramento. Por lo expuesto en líneas supra el despacho no puede aceptar como válidos los argumentos esbozados por la apoderada recurrente, lo anterior como quiera que con fundamento en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales anunciadas al respecto si bien es dable la notificación por dicho canal, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos los cuales no se avisaran en esta oportunidad por parte de esta administradora de justicia; y al respecto es necesario traer a colación lo pertinente y que reza en la Ley 1564 de 2012 y sus correspondientes manifestaciones transitorias: “ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible*> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”¹. Negrilla y subrayado del Despacho.

Es importe dar aplicación a lo establecido con el fin de no violar derechos de terceros, ni llegar a generar nulidades. En virtud de lo anterior; el recurso de

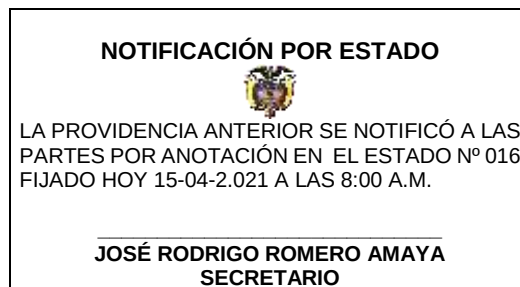
¹ Ley 1564 de 2012, secretaria del senado.

reposición no está llamado a prosperar; por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el veintiuno (21) de enero del año que avanza, en razón a que las argumentaciones del escrito de reposición no se ajustan a las normas procesales del caso y según lo brevemente expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54d2b357b2d0717e959e2c2e4087195540c8d8393e432b82597e62cef7927e8

Documento generado en 14/04/2021 04:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>